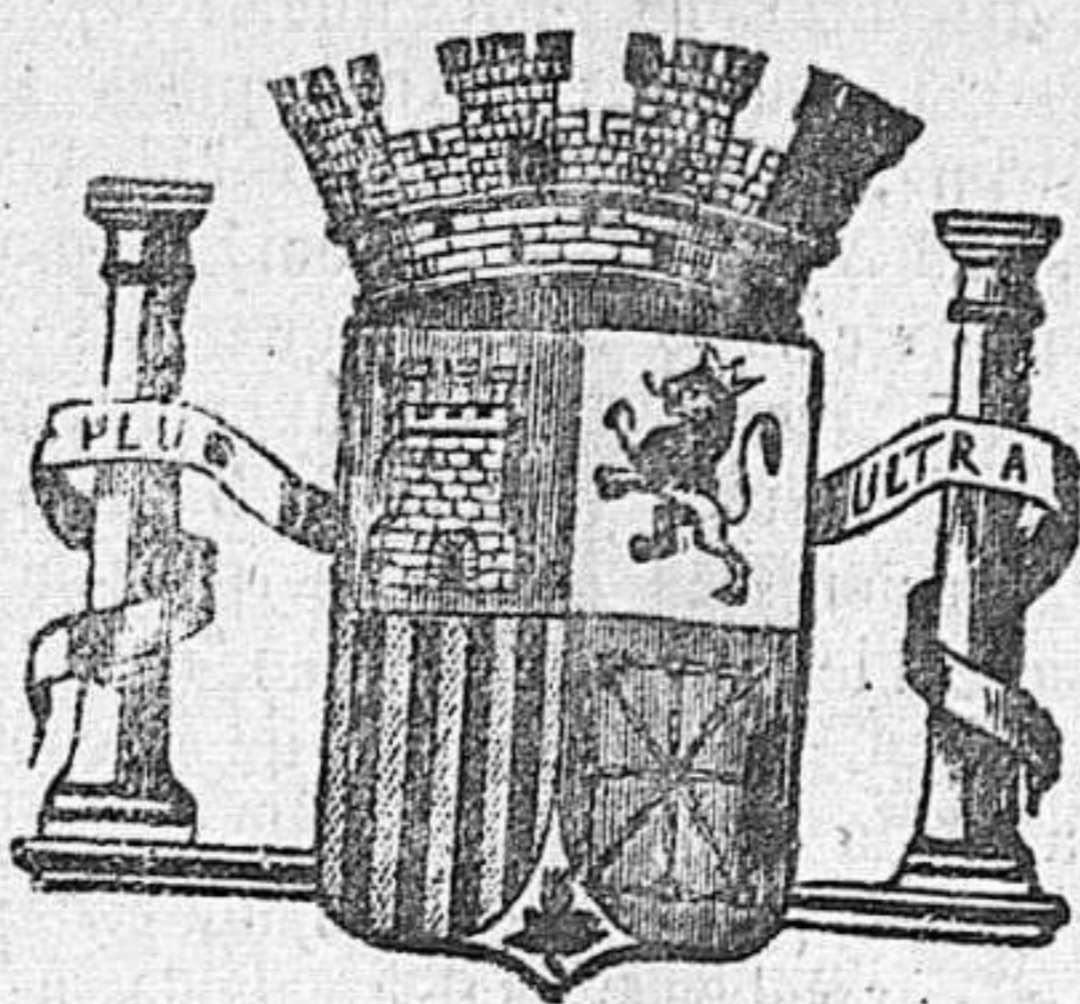


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey seguía ayer 27 en Zaragoza, siendo objeto de las más entusiastas demostraciones de cariño y respeto. A las ocho de la mañana se presentó en el templo del Pilar, donde oyó misa, cantándose luego una salve. La concurrencia que aclamaba a S. M. era tan numerosa, que le costó mucho trabajo y no poco tiempo llegar al carruaje. Inmediatamente después visitó los establecimientos de beneficencia; de los cuales, y especialmente del de la Misericordia, ha quedado altamente complacido por el aseo, administración y buen orden que se nota en ellos. A las doce S. M. recibió unos 200 representantes de esta provincia y algunos de las de Teruel y Navarra, además de las corporaciones civiles y militares. A las tres ha asistido a una corrida de toros, siendo dentro y fuera de la plaza cariñosamente aclamado. Por la noche preparó los fuegos artificiales dispuestos por la Diputación provincial. En el Círculo liberal S. M. inaugurará las cátedras de enseñanza popular que esta Sociedad ha establecido con laudable objeto y general aplauso. *(Gaceta del 28.)*

S. M. el Rey continúa en Zaragoza, y a la mañana de ayer 28 inauguró los nuevos riegos del Canal, acompañado de la Diputación provincial, Gobernador civil y Capitán general. A las nueve visitó el Hospital militar y los cuarteles de artillería y caballería, quedando en todas partes satisfecho del orden y buen estado de los regimientos y del Hospital. En la mañana de Oficiales de este ha visitado al Comandante de infantería D. José Martínez Arnan, postrado en cama por las heridas recibidas hace dos años, y después en su casa al Capitán de artillería D. Bernardi Rodríguez Fajardo, también herido en el mismo hecho de armas. El Rey ha concedido a estos valientes Oficiales los emblemas inmediatos. A las doce y media S. M. repartió los premios de la Exposición de 1868 en el gran salón de la Universidad. El acto ha sido solemne; la concurrencia muy numerosa y escogida y la ovación completa. Después pasó revista a 10 batallones en el Campo del Sepulcro, quedando satisfecho de la actitud y aspecto de las tropas que, en unión del pueblo, saludó a S. M. con indecible entusiasmo. Verificado este acto, pasó a visitar el cuartel de la Aljafería en donde se inspeccionó cuatro batallones; examinó y probó los fusiles y oyó todas las peticiones de

Oficiales y tropa. En la revista concedió el empleo de Comandante a un bravo Capitán inutilizado para el servicio por heridas recibidas en Alcolea y destinado al cuartel de inválidos. S. M. debía asistir por la noche a una función en el teatro. Hoy sale para Logroño, deteniéndose en las principales poblaciones de la línea, en donde es esperado con impaciencia. *(Gaceta del 29.)*

S. M. el Rey salió de Zaragoza ayer 29, a las diez de la mañana, y llegó a Logroño a las seis de la tarde; habiendo sido saludado con entusiasmo en todas las estaciones del tránsito. El Duque de la Victoria le aguardaba en la estación, en donde se abrazaron entre los frenéticos vivas de la multitud. El Duque dijo a S. M. que su espada, siempre pronta a defender la libertad y el voto del pueblo, saldría de la vaina y guiaría al Ejército y a la Milicia Nacional a la victoria, si fuese necesario defender a la dinastía de Saboya. Concluyó su discurso con un viva al Rey, unánimemente repetido; gritando después ¡Viva la Reina!, grito que se oye continuamente. S. M. se sentó en la carreta a la derecha del Duque, y juntos se dirigieron a la Colegiata. No puede describirse el entusiasmo que reina en Logroño: la ovación raya en delirio. La Rioja unánimemente recibe a S. M. con fanatismo; y el paso del Rey es señalado con manifestaciones de grandísimo entusiasmo. *(Gaceta del 30.)*

NUMERO 929.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo tomado por la Diputación provincial acerca de que no sean admitidos más dementes en la Sala de observación del hospital general, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de 28 de Junio último, recibida el 1.º del actual, ha examinado el Consejo el adjunto expediente instruido con motivo del acuerdo en que la Diputación de esta provincia dispuso que no se admitieran dementes en la sala de observación del hospital general. Dió motivo a esta medida una orden del Gobernador de 31 de Marzo último para que se recibiera en el establecimiento al demente Sandalio Gutierrez, el cual resolvió la Diputación provincial en 25 de Abril anterior que no podía continuar en el establecimiento, según el art. 2.º de la ley de Beneficencia, sino que debiera ingresar en los asilos de enajenados, poniéndose al efecto a disposición de la Dirección general del ramo.

Tal resolución se hizo extensiva a todos los demás dementes, y aun a los que

satisfacen las estancias de su propio peculio.

El Gobernador suspendió el acuerdo en 7 de Mayo por considerarlo contrario a las prácticas establecidas y a las prescripciones de la ley; y al participarlo a V. E. en 14 del propio mes, manifestó que tendría razón el acuerdo provincial si la sala del hospital general, establecida desde muy antiguo y que sirve de asilo transitorio para observar a los atacados repentinamente de enajenación mental, se convirtiera en manicomio y asilo perpétuo; pero que su único objeto es que la autoridad gubernativa, encargada de velar por la seguridad de sus administrados, tenga un departamento a donde conducir a los que en un acceso de demencia pudieran poner en peligro, no sólo su vida propia, sino la de los demás. Añadió que si el sostenimiento de la sala perjudicara a los intereses de la provincia, sería innegable el derecho de la Diputación para suprimirla con todas las demás que creyese oportuno, desapareciendo entonces el titulado hospital general provincial; pero que mientras subsista no hay razón ni ley alguna que autorice la supresión intentada, mucho menos cuando no es gravosa la existencia de esta sala, porque se reintegran los gastos que ocasiona según la práctica establecida.

La Diputación provincial expuso a su vez que la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 declaró en su artículo 3.º que son establecimientos provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados; que el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, al hacer la clasificación de los establecimientos públicos de Beneficencia en generales y provinciales, declaró pertenecer a los primeros, como destinados a satisfacer necesidades permanentes, los de locos, sordo-mudos, ciegos etc., y a los últimos, que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, los hospitales de enfermos, las casas de misericordia etc.; de lo cual deducía que la Beneficencia provincial estaba exenta de recoger los dementes que la legislación coloca bajo la protección inmediata del Estado; y concluyó pidiendo que se tuvieran en cuenta estas observaciones para resolver acerca de la suspensión decretada.

Conocidos los antecedentes, no puede menos el Consejo de manifestar a V. E. que cuando le fué remitido el expediente había pasado ya el plazo en que según el art. 53 de la ley provincial debe resolverse acerca de los acuerdos suspendidos ó apelados, y que en virtud de lo que al final del párrafo primero del citado artículo se prescribe el acuerdo origen de esta consulta se entiende aprobado y es ejecutivo de derecho.

No obstante, este Cuerpo emitirá su parecer sobre el fondo del asunto, porque la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial en lo que ya tienen ca-

rácter de definitivos no se opondrá a que para en adelante se dejen sin efecto si por acaso son ilegales. Es exacto cuanto la Diputación provincial manifiesta respecto de la clasificación y destino de los establecimientos del ramo; mas aunque el cuerpo provincial ha tenido presente el art. 2.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852, ha prescindido del artículo 92 y del objeto con que fué dictado.

Al mandar en el art. 6.º que las Juntas provinciales propusieran al Gobierno, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallasen a su cargo, añadió que se procurase que hubiera en cada provincia un hospital de enfermos que se denominara de distrito. Estos establecimientos tienen, según el citado artículo 92, diversos objetos, y entre otros el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general a que corresponda, salvas las indemnizaciones oportunas. En el hospital general, que así se denomina el provincial de que se trata, ha habido desde muy antiguo una sala de observación destinada exclusivamente al cuidado de los locos ó atacados repentinamente de enajenación mental a fin de prevenir las desgracias que pudieran ocasionarse a sí propios ó a los demás. Bajo este supuesto, el departamento ó sala de dementes tiene el mismo carácter que la destinada en los hospitales de distrito a cuidar de los locos, sordo-mudos y demás que debe admitir hasta su entrega en los establecimientos a que correspondan. Es claro, pues, que no está destinada a satisfacer una necesidad permanente, sino transitoria, y cuyos gastos no pesan por punto general sobre el establecimiento que presta el servicio, puesto que reciben indemnización.

Si, como se ve, no es gravosa esta obligación a la provincia, y con ella se evitan indudablemente las desgracias que podría ocasionar un loco entregado a sí mismo, deber es de la Administración procurar a la Autoridad encargada de velar por el bienestar de sus administrados los medios necesarios para que este servicio se llene cumplidamente.

Tal ha sido la práctica constantemente observada en el hospital general, y tales las prescripciones legales con las cuales guarda aquella perfecta armonía.

La Diputación no ha tenido presente lo que se acaba de exponer; y aunque su acuerdo respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que desde el 25 de Abril se hayan presentado en el establecimiento es ejecutivo y debe respetarse, el Gobierno, en virtud de la facultad que le concede el art. 88 de la ley orgánica provincial, puede impedir para lo sucesivo la infracción de que queda hecho mérito, haciendo que se respete la práctica de antiguo establecida, a lo menos mientras que adopte las medidas convenientes para que se prepare en otro lugar sitio a propósito para recoger interinamente a

que padezcan enajenacion mental. En resumen, el Consejo opina:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el hospital debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion.

2.º Que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente y aun para la seguridad de las personas »

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de esta provincia.

NUMERO 930.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 55 de la ley orgánica, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la constitucion del Ayuntamiento de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes acerca de la constitucion actual del Ayuntamiento de la capital.

Este fué nombrado en 1870 por el sufragio universal, y cuando llegó el dia en que debia instalarse se presentaron 34 de los 42 Concejales electos; pero como se negasen 16 de ellos á jurar la Constitucion, se constituyó la Municipalidad, segun las instrucciones previamente dadas por el Gobernador de la provincia, con solo los 18 que llenaron aquella formalidad, lo cual dió lugar á dos protestas, una de los primeros y otra de cinco de los nombrados, que no habian acudido á la sesion. Despues de varios incidentes se ordenó por ese Ministerio que se completara el número de Concejales con los de Ayuntamientos anteriores, segun se colige de varios telegramas del Gobernador en que contesta á otros que no existen en el expediente; y así debió realizarse segun el despacho de esta Autoridad de 25 de Marzo del mismo año de 1870.

Acaso ocurrieran despues algunas vacantes, puesto que durante las circunstancias excepcionales porque atravesó Cataluña el Capitan general dispuso que se completara el Ayuntamiento con algunos vecinos de la ciudad, que es probable cesáran en sus cargos á consecuencia de la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, con la cual se contestó á una consulta que sobre estos Concejales dirigió el Gobernador á V. E.

Sin nuevos incidentes acerca del particular pidió el Ayuntamiento que se le autorizase para acudir ante el Supremo Tribunal de Justicia contra lo dispuesto por la Regencia del Reino en 4 de Octubre último «sobre indemnizacion de perjuicios del ferro-carril de Martorell y Tarragona;» y ocupándose la Comision provincial en este asunto, se manifestó por uno de los Diputados provinciales presentes que ni la Municipalidad ni su Pre-

sidente tenian el carácter de tales, porque es sabido dijo, que la primera no está constituida con arreglo á la ley.

En apoyo de esta asercion hizo una reseña de los antecedentes del asunto, habiéndose acordado por último, que sin prejuzgar la existencia legal del Ayuntamiento se le concediese la autorizacion solicitada; que se presentaran á la Comision los antecedentes que obraban en su Secretaria relativos á la formacion de la Corporacion municipal, y que además se pudiesen á esta.

Dióse noticia de tal acuerdo al Gobernador de la provincia, el cual pidió á su vez que se le pasara el expediente especial relativo al mismo acuerdo; mas la Comision fundándose en que este es de su competencia y no se halla comprendido en ninguno de los dos casos del art. 48 de la ley provincial, únicos en que se podría decretar su suspension, se negó á facilitar los documentos pedidos.

Insistió el Gobernador, expresando que su objeto era ejercer la inspeccion de que habla el art. 88 de la ley, y en consecuencia se le pasó certificado del acta de la sesion en que la Comision provincial trató de este asunto.

En su vista, el Gobernador, considerando que «se halla marcadamente en aquel documento la tendencia de atacar el origen del actual Municipio, asunto que no puede dejar de ser político, y ajeno por lo mismo á la Comision, á la que solamente incumbe inspeccionar administrativamente á los Ayuntamientos por lo que hace referencia á cuentas, archivos etc., segun determina el art. 75 de la ley provincial, resolvió suspender el acuerdo, teniendo presente lo prescrito en el párrafo primero del art. 48.»

Esta resolucion se fundó, por tanto, en que el Gobernador entendia que el acuerdo de que se trata tuvo carácter político, y en que la Comision provincial no pudo ocuparse en la materia á que se refiere por ser del todo ajena á su competencia.

Si se tienen presentes otros actos de la Diputacion provincial de Barcelona, de que forman parte los individuos de la Comision, no puede desconocerse que acaso habria intencion política en el que dá origen á esta consulta; mas considerando en sí y aisladamente, como hay necesidad de considerarlo, varia su aspecto, despojándole de aquel carácter.

El examen de la ley electoral, de la municipal vigente y de la provincial de 20 de Agosto de 1870 demuestra que las Comisiones y las Diputaciones de provincia tienen una intervencion muy directa en la eleccion y formacion de los Ayuntamientos, los cuales además están bajo su dependencia en determinadas materias, y hay necesidad de reconocer por tanto que pueden investigar si se hallan debidamente constituidos.

Desde los primeros actos aparece la autoridad de las Comisiones provinciales en la materia, puesto que entienden de las reclamaciones contra la division de distritos electorales, en los que no pueden hacerse alteraciones sin que las aprueben aquellas y el Gobernador (artículos 46 y 47 de la ley electoral.) A las mismas se confía la resolucion de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas electorales, y sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos (artículos 81 de la ley electoral y 66 de la provincial). Por último á la Diputacion debe darse cuenta de las vacantes de Concejales para que disponga la eleccion parcial cuando proceda (art. 59 de la ley de 21 de Octubre de 1868.)

Así, pues, el acuerdo de la Comision provincial, que podia conducir á resoluciones definitivas más ó menos legales y aceptables, ya de la misma Comision, ya de la Diputacion provincial; pero que por de pronto se dirigia á practicar una investigacion, ni fué dictado con incompe-

tencia, ni entraña infraccion legal de ninguna especie. Si esto es así, no pudo suspenderse su ejecucion, ni hay méritos para que se deje sin efecto.

Aquí podia terminar esta consulta, atendido el contexto de la Real orden de 4 de Junio último; mas despues de resuelto que fuese oído el Consejo se ha unido al expediente un oficio del Gobernador de Barcelona, de que se hará cargo este Cuerpo, por si fuese la intencion del Gobierno que tambien diera dictámen acerca de su contenido

Remite aquella Autoridad copia de una comunicacion del Alcalde de la capital, reducida á pedir autorizacion para aplicar el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto último, cuyo planteamiento ha solicitado la Municipalidad. Alega el Alcalde en apoyo de su nueva pretension que habiéndose ausentado varios Concejales y preparándose otros á hacerlo para atender al restablecimiento de su salud, y no asistiendo algunos á las Casas Consistoriales á pesar de los esfuerzos hechos para conseguirlo, van á quedar desamparados los intereses de aquella poblacion.

El Consejo entiende que, siendo obligatoria la asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndolo causa justa que acreditarán en su caso, segun el art. 90 de la ley vigente, y no permitiendo el 92 que se conceda licencia á la vez á más de la tercera parte de Concejales, tienen las Autoridades de Barcelona medios bastantes en la legislacion vigente para evitar los males que se temen, lo cual no se oponen á lo que el Gobierno estime resolver sobre la pretension del Alcalde.

En resumen, opina el Consejo:

1.º Que debe alzarse la suspension del acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes respecto de la constitucion del Ayuntamiento de la Capital.

2.º Que las Autoridades tienen en la legislacion vigente los medios necesarios para hacer que concurra á las sesiones del mismo Ayuntamiento el número de Concejales necesarios para formar acuerdo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo pueda atenderse á él en los asuntos de idéntica naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid fecha 27 de este mes núm. 270 se halla inserto un pliego de condiciones sobre subasta de 360.000 kilogramos de tabaco habano que copiado á la letra dice así.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360 000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El dia 30 de Octubre de 1871, de de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las recolecciones de

1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y capadura que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego

La proporcion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contrata será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de capadura.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hizieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75 000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta vez en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con el 40 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir el cob-

tratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administración, que corresponden á la clase 7.ª y capadura, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Dirección general de Rentas es-

tarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparación en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte rematante no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7.ª	De capadura.
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
=====		
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba sino hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipación necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se suspenderá la expedición del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las fá-

bricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Dirección general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Ins-

pectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Dirección. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también con el contratista, no se sujetarán á la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que correspondiera, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Dirección general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conducción de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomándose á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta del reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condición 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número

de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Dirección general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operación se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto del examen en la Dirección se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que proceda.

17. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas sin protesta de ninguna clase, el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relación al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Dirección hará conocer al contratista su decisión acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

18. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas. las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del Sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Dirección se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Dirección le remita, expidiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero día.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la can-

alidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho, primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los quince dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compra ántes de celebrarse este acto y del que se adquirirá en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7^a y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del dia 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é ins-

truccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm.... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.^a y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871. —El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha digno aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1871. —El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Logroño 28 de Setiembre de 1871.

—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Clases pasivas.

Desde el dia cuatro del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último á los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion.

Logroño 1.º de Octubre de 1871. —Juan Dessy.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Los pueblos que á continuacion se expresan son interesados en las resoluciones que han de tener lugar el dia 7 de actual sobre incidencias de quintas pendientes.

PUEBLOS.

Logroño.	Santo Domingo.
Calahorra.	Azofra.
Arnedo.	Corera.
Hormilleja.	Jubera.
Mansilla.	Fuenmayor.
Ausejo.	Alberite.
Agoncillo.	Hortigosa.
Torrecilla de Cameros.	Rasillo.
	Alfaro.

Logroño 2 de Octubre de 1871. —El Secretario, Joaquin Farias.

D. Esteban Marin, Secretario del Juzgado municipal de esta Villa por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal entablado en este Juzgado municipal por D. Julian Yerro, vecino y Notario de la villa de Ojacastró en concepto de apoderado de D. Cosme Tejada y Azpeitia vecino de Madrid contra D. Antonio Ramon de Robles, Presbítero y Cura en Baños de Ebro, provincia de Alava sobre pago de doscientas seis pesetas noventa y cuatro céntimos, ha recaído

SENTENCIA: En la Villa de Ezcaray

á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Señor D. Leon Perujo Peña, Juez municipal de ella, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una D. Julian Yerro, vecino y Notario de la Villa de Ojacastró como apoderado de D. Cosme Tejada y Azpeitia, vecino de Madrid demandante; y de la otra D. Antonio Ramon de Robles, Presbítero Cura y vecino de Baños de Ebro, demandado, sobre que se le obligue al pago de doscientas seis pesetas noventa y cuatro céntimos que es en deber, procedentes de réditos al tres por ciento de un censo de tres mil ochenta reales de principal fundado en esta Villa por escritura otorgada en ella en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres por D. Felipe Uruñuela y Martina Garcia Delgado ante el escribano de la misma D. Basilio de Mata segun todo se prueba por los documentos presentados como tambien que el demandado D. Antonio Ramon de Robles, como poseedor de la casa que gravita el censo, está en la obligacion de pagar en esta Villa los réditos devengados y no satisfechos. Resultando de la precedente acta que el demandado no ha comparecido al juicio, aun cuando estaba previamente citado segun aparece de la notificacion que se le hizo por el Secretario del Juzgado municipal de Baños de Ebro en seis del corriente.

FALLO: Que debia condenar y condenaba á D. Antonio Ramon de Robles al pago de las doscientas seis pesetas noventa y cuatro céntimos que reclama el demandante en el término de quince dias y las costas de este expediente de juicio verbal en el mismo término declarándole en revedida y notificándose esta sentencia al demandante y demandado si se presentase y si no en los estrados del Juzgado, publicándose además por edictos en la parte exterior de esta Audiencia é insertándose esta mi sentencia en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Alava á la que pertenece el demandado, en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor de que certifico. —Leon Perujo Peña. —Estéban Marin, Secretario suplente.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Leon Perujo Peña en la Audiencia pública, hoy veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que certifico. —Estéban Marin, Secretario suplente.

Es conforme con su original que queda en la Secretaria de este Juzgado al que me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Ezcaray á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno. —Leon Perujo Peña. —Estéban Marin.

ANUNCIO.

Hallándose terminado el reparto vecinal de esta villa para el corriente año económico de 1871 á 72, formado con arreglo á la Ley de 25 de Febrero de 1870, Reglamento dictado para su ejecucion y demás órdenes vigentes, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él lo puedan examinar y hagan sus reclamaciones en tiempo oportuno, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Camprovin 26 de Setiembre de 1871. —El Alcalde, Tomás de Lúcas.